

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1: Agregase como artículo 5 bis de la ley 25471 el siguiente:

Artículo 5 bis: Para acceder a los bonos de consolidación de deuda a los que se refiere el artículo 5, los ex agentes de YPF, que no hubieran iniciado acciones judiciales, deberán presentar los formularios de acogimiento al beneficio que establece esta ley y los restantes requisitos que correspondan, ante el Banco de la Nación Argentina. Este organismo reunirá la documentación individual recogida en las Sucursales debiendo remitirla periódicamente, en plazos de cinco días hábiles, al Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

Asimismo las Sucursales del Banco de la Nación Argentina que se encuentren habilitadas para recepcionar las solicitudes de los ex agentes de YPF deberán exhibir, en un lugar visible al público, la cotización a la que ascienden los mencionados bonos, actualizada al último día del mes anterior al que se presenta el formulario de petición del beneficio.

Los ex agentes de YPF que hubieran iniciado acciones judiciales deberán presentar los escritos y documentos pertinentes ante el Ministerio de Economía y Producción de la Nación, de conformidad con lo que establece la reglamentación de esta ley.

En todos los casos, una vez ingresada la citada documentación al Ministerio de Economía y Producción de la Nación, éste tendrá un plazo de hasta sesenta días hábiles para verificar si se han cumplimentado correctamente todas las condiciones requeridas y ordenar al Banco de la Nación Argentina la apertura de las cuentas individuales, donde se acreditarán los referidos bonos de consolidación.

Vencido el plazo mencionado en el párrafo precedente sin que se hubiere efectuado el depósito de los bonos correspondientes, operará en forma automática la mora de la Administración y comenzará a correr a favor del beneficiario un interés cuya tasa será igual a la que aplica la AFIP cuando se produce la mora en el pago de los tributos nacionales. La mora de la Administración no se configurará cuando se demuestre en forma fehaciente que la no observación del plazo se produjo por causas atinentes en forma exclusiva a los beneficiarios.

El monto del interés adicional se depositará en la misma cuenta del Banco Nación en la que se deben colocar los certificados de tenencia respectivos. El

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

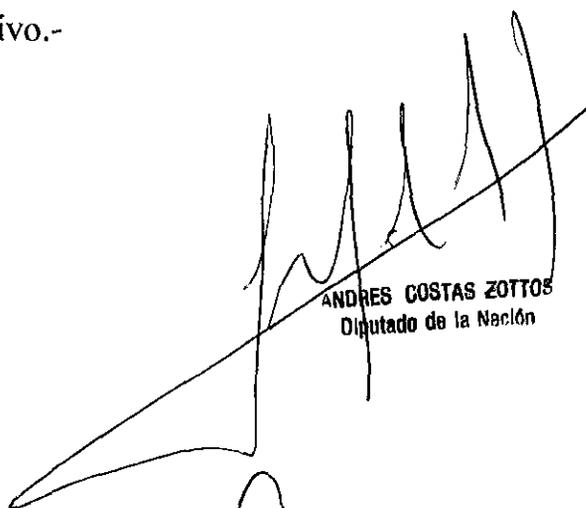
pago se realizará en una cuota, en efectivo, a los treinta días de finalmente producida la acreditación de los bonos que correspondan.

Artículo 2: La presente ley comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

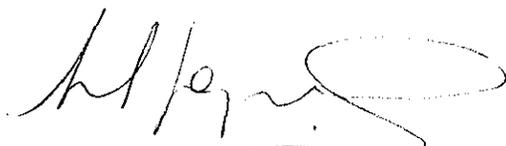
Artículo 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



Dr. VICTOR FAYAD
DIPUTADO DE LA NACION



ANDRES COSTAS ZOTTOS
Diputado de la Nación



ENCARNACION LOZANO
DIPUTADA DE LA NACION



CARLOTA SOSA
DIPUTADA DE LA NACION



ALICIA M. COM...
DIPUTADA DE LA NACION



GABRIEL LLANO
DIPUTADO DE LA NACION